



Bucaramanga, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

OFICIO N° 00661-2018-00279-00 S1

Señores:

OFICINA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL
PALACIO DE JUSTICIA ENTRE CALLES 35 Y 36 PISO 3
BUCARAMANGA

ACCIÓN: TUTELA

EXPEDIENTE: 680013333009-2018-00279-00

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CARREÑO DURAN

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

De manera atenta, me permito informarle que mediante Auto del 17 de Septiembre de 2018, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en las providencias calendadas los días veintiocho (28) de agosto y seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a las partes y demás personas que pudieran tener un interés directo en las resultas del proceso, por lo cual se dispone que por conducto de secretaría se oficie a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y a la OFICINA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL, para que publiquen en las páginas web de estas entidades, lo resuelto en el presente auto junto con lo dispuesto en el auto de fecha seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018); indicándose a los interesados que cuentan con el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la publicación en las páginas web, para que se pronuncien al respecto.

TERCERO: Para el cumplimiento de la anterior orden judicial, se le concede el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y a la OFICINA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL, a efectos de que hagan las correspondientes publicaciones, debiéndose allegar al expediente las constancias del caso.

CUARTO: Respecto a las solicitudes de Nulidad elevadas por el señor HERNANDO MEDINA los días 28 y 29 de agosto de 2018, el Despacho da aplicación a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en las providencias calendadas los días veintiocho (28) de agosto y seis (06) de



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga**

septiembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por los señores DIEGO FERNANDO CARREÑO DURAN, MARTHA LUCIA PERICO RICO y DIANA NAYIBE VELASCO CÁCERES en el sentido de: "se Decrete la Medida de Suspensión Provisional y Transitoria los efectos del Acto Administrativo denominado Acuerdo N° CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, que da soporte a las convocatorias N° 433 del 2016 en lo referente a las vacantes de la OPEC 34772." De conformidad con la parte motiva de esta providencia."

Atentamente

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
SUSTANCIADOR

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander, que resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018) Bucaramanga, 14 de septiembre de 2018.

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS.
Secretario
AZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN: TUTELA

EXPEDIENTE: 680013333009-2018-00279-00

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CARREÑO DURAN

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018) el Despacho admitió la presente acción de tutela, interpuesta por el señor **DIEGO FERNANDO CARREÑO DURAN** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**; siendo proferido fallo de primera instancia el día dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) en el cual se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental al debido proceso en cabeza del señor DIEGO FERNANDO CARREÑO DURAN, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) la inaplicación inmediata y de manera transitoria de los efectos del acto administrativo contenido dentro del acuerdo N° CNSC-20161000001376

del 05 de septiembre de 2016 que da sustento a la convocatoria N° 433 de 2016 en lo referente a la vacante OPEC 34772, hasta tanto se resuelva de fondo la medida cautelar solicitada dentro del expediente 11001-03-25-000-2017-00815-00, o en el curso del expediente donde llegare a ser acumulado, si se presentan los supuestos fácticos para ello, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por conducto de la secretaria de este Despacho infórmese al H. Consejo de Estado lo decidido en la presente providencia, para lo de su competencia.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR GENERAL, remitan con destino a este proceso, informe del cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales anteriores, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del término otorgado para el efecto."

Posteriormente, mediante auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) el Despacho negó las solicitudes de nulidad y los recursos de apelación contra el fallo anteriormente aludido presentados por **JOSÉ LUIS TORRES CASTIBLANCO** y **MIRMA YANINA PÉREZ BUENO**, a su vez, se concedieron los recursos de apelación presentados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**; decisión que fue impugnada por la señora **MIRMA YANINA PÉREZ BUENO**, siendo remitidas las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia.

Así las cosas, mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) el H. Tribunal Administrativo de Santander, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018), ordenándose rehacer el proceso, y vinculando a la totalidad de las partes, incluidos los Srs. Mirma Yamina Pérez Bueno, el Sr. José Luís Torres Castiblanco, la Sra. Leidy Johanna Ariza González, la Sra. María Nathalia Correa Ortiz, el Sr. Hugo Andrés Escobar Patiño, la Sra. Carla Peña Cala, la Sra. Susan Milena Suarez Vargas, la Sra. Olga Judith Corredor Díaz y la Sra. Yeimy Lorena Vera Peña, en calidad de terceros con interés legítimo y a todas las que consideren tener alguna responsabilidad en la decisión que se adopte.

Y posteriormente, mediante auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se negó la solicitud de adición del auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y se ordenó a este Despacho resolver la solicitud de suspender la publicación de la lista de elegibles de la OPEC34-772 de la Convocatoria 433/2016 del ICBF.

En este orden de ideas, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991¹, se ordena notificar la presente acción de tutela, a las partes y demás personas que pudieran tener un interés directo en las resultas del proceso, por lo cual se dispone que por conducto de secretaría se oficie a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, y a la **OFICINA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL**, para que publiquen en las páginas web de estas entidades, lo resuelto en el presente auto junto con lo dispuesto en el auto de fecha seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018); indicándose a los interesados que tienen un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la publicación en las páginas web, para que se pronuncien al respecto.

Para el cumplimiento de la anterior orden judicial, se le concede un término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, y a la **OFICINA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL**, a efectos de que hagan las correspondientes publicaciones, debiéndose allegar al expediente las constancias del caso.

¹ **ARTICULO 16. NOTIFICACIONES.** Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

2. SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL SEÑOR HERNANDO MEDINA.

El señor HERNANDO MEDINA los días 28 y 29 de agosto de 2018 allega memoriales vía correo electrónico (fls, 403 al 416), solicitando la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, desde el auto admisorio de la demanda de fecha seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018); por cuanto no fueron vinculadas y notificadas en debida forma las partes y terceros con interés legítimo en las resultas de la acción de tutela de la referencia.

Sin embargo, dichas solicitudes ya fueron resueltas de manera favorable, por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante proveídos de fecha veintiocho (28) de agosto y seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por lo cual el Despacho se atiene a lo resuelto por el superior jerárquico, toda vez que las solicitudes realizadas se basan en los argumentos ya estudiados, y los efectos de las providencias cobijan de manera favorable al señor HERNANDO MEDINA.

3. SOBRE LAS SOLICITUDES DE MEDIDA PROVISIONAL.

Los señores **DIEGO FERNANDO CARREÑO DURAN, MARTHA LUCIA PERICO RICO** y **DIANA NAYIBE VELASCO CÁCERES**, en calidad de demandante y coadyuvantes acuden a esta instancia a través de la presente acción de tutela, solicitando como medida provisional lo siguiente:

"Se Decrete la Medida de Suspensión Provisional y Transitoria de los efectos del Acto Administrativo denominado Acuerdo N° CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, que da soporte a la convocatoria N° 433 del 2016 en lo referente a las vacantes de la OPEC 34772."

3.1 CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo efectivo para que todas las

ACCIÓN: TUTELA

EXPEDIENTE: 680013333009-2018-00279-00

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CARREÑO DURAN

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR GENERAL

personas puedan reclamar ante la administración de justicia la protección de los derechos constitucionales fundamentales que les hubieren resultado amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, por excepción.

Para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, el Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que el juez debe tomar todas las medidas del caso tendientes a evitar que las sentencias, que se deben proferir a los diez días hábiles siguientes, no se constituyan en simples piezas jurídicas sin ningún valor práctico, ante la posibilidad, en algunos casos, de que la decisión deba ser muy urgente. Tal es el sentido del artículo 7º de la normativa mencionada:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Para la aplicación de la medida, sin embargo, se exigen dos condiciones: en primer lugar, que se trate de una violación o amenaza "grave e inminente", a tal punto, que incluso el breve término mediante el cual se resuelve la acción de tutela resulte excesivo para lograr la protección

efectiva del derecho fundamental conculcado. Y en segundo lugar, que se aporten medios de prueba suficientes para deducir que se está ante las condiciones descritas².

3.2 DEL CASO EN CONCRETO.

Se tiene que los señores **DIEGO FERNANDO CARREÑO DURAN, MARTHA LUCIA PERICO RICO** y **DIANA NAYIBE VELASCO CÁCERES**, están en estos momentos vinculados en los cargos de defensores de familia en el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (ICBF), alegando que se encuentran ad portas de salir de los puestos que están desempeñando; toda vez, que mediante la Resolución N° CNSC-201482230124605 del 3 de Septiembre de 2018 la Comisión Nacional Del Servicio Civil ordenó la publicación de la lista de elegibles dentro de la OPEC 34772 en la convocatoria N° 433 del 2016 del ICBF, siendo ésta publicada el día 06 de septiembre de la presente anualidad.

Indicando los peticionarios, que tienen a su cargo el sustento económico de su núcleo familiar, el cual se vería perjudicado si de manera transitoria no se inaplican los efectos del acto administrativo contenido en el Acuerdo N° CNSC-20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 que da sustento a la convocatoria N° 433 de 2016 en lo referente a la vacante OPEC 34772, convocatoria que no reúne los requisitos legales para su constitución, por cuanto no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 904 de 2004, habiéndose proferido varias providencias por parte del H. Consejo de Estado, en casos parecidos, donde se ordena la inaplicación de los actos administrativos demandados a causa de la falta de requisitos formales para su conformación.

Así las cosas, advierte el Despacho que respecto a la OPEC 34772 en la convocatoria N° 433 del 2016 del ICBF, ya fue publicada lista de elegibles el día 06 de diciembre de 2018 mediante la Resolución N° CNSC-201482230124605 del 3 de septiembre de 2018, la cual quedó en firme desde el día 14 de septiembre de la presente anualidad³.

²Al respecto, ver, entre otros, los Autos A 040a de 2001 (MP Eduardo Montealegre Lynett), A 049 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), A 041a de 1995 y A 031 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz).

³ Folios 530 y 531 del expediente.

Y que si bien, los accionantes alegan que se hace necesario la adopción de la medida cautelar para la protección de sus legítimos intereses, no fue allegado al plenario material probatorio que le haga inferir al Despacho una afectación o riesgo inminente a los bienes jurídicamente tutelados que amerite la imposición de la medida cautelar solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991.

En cuanto a la situación especial que afrontan los peticionarios, el Despacho considera que no se encuentra demostrado que éstos ostenten una condición de especial protección por parte de la constitución o la ley que amerite la adopción de -medidas cautelares previas a la decisión de fondo que resuelva la presente acción de tutela, ni mucho menos que estén ad portas de ser declarados insubsistentes en los cargos que desempeñan en el ICBF como defensores de familia, pues la sola constitución de la lista de elegibles, no es prueba suficiente para ello, por cuanto el ICBF, tiene aún que adelantar los trámites correspondientes al nombramiento y posesión de los aspirantes a los cargos que son llamados a ocupar en propiedad, lo cual en la actualidad no ha sucedido.

Así las cosas, este Despacho negará la medida provisional solicitada por los señores **DIEGO FERNANDO CARREÑO DURAN, MARTHA LUCIA PERICO RICO y DIANA NAYIBE VELASCO CÁCERES** en el sentido de: *"Se Decrete la Medida de Suspensión Provisional y Transitoria de los efectos del Acto Administrativo denominado Acuerdo N° CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, que da soporte a la convocatoria N° 433 del 2016 en lo referente a las vacantes de la OPEC 34772." De conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

De igual manera se pone de presente, que la inaplicación inmediata y de manera transitoria de los efectos del acto administrativo contenido dentro del acuerdo N° CNSC-20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 que da sustento a la convocatoria N° 433 de 2016 en lo referente a la vacante OPEC 34772, hacen parte de las pretensiones elevadas por el accionante en el escrito de tutela, por lo cual su pertinencia o no, va a ser resuelta al momento de fallar la acción de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Oral del Circuito Administrativo de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** en las providencias calendadas los días veintiocho (28) de agosto y seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a las partes y demás personas que pudieran tener un interés directo en las resultas del proceso, por lo cual se dispone que por conducto de secretaría se oficie a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, y a la **OFICINA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL**, para que publiquen en las páginas web de estas entidades, lo resuelto en el presente auto junto con lo dispuesto en el auto de fecha seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018); indicándose a los interesados que cuentan con el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la publicación en las páginas web, para que se pronuncien al respecto.

TERCERO: Para el cumplimiento de la anterior orden judicial, se le concede el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, y a la **OFICINA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL**, a efectos de que hagan las correspondientes publicaciones, debiéndose allegar al expediente las constancias del caso.

CUARTO: Respecto a las solicitudes de Nulidad elevadas por el señor HERNANDO MEDINA los días 28 y 29 de agosto de 2018, el Despacho da aplicación a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en las providencias calendadas los días veintiocho (28) de agosto y seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

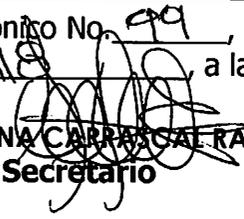
ACCIÓN: TUTELA
EXPEDIENTE: 680013333009-2018-00279-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CARREÑO DURAN
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR GENERAL

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por los señores **DIEGO FERNANDO CARREÑO DURAN, MARTHA LUCIA PERICO RICO y DIANA NAYIBE VELASCO CÁCERES** en el sentido de: "se Decrete la Medida de Suspensión Provisional y Transitoria los efectos del Acto Administrativo denominado Acuerdo N° CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, que da soporte a las convocatorias N° 433 del 2016 en lo referente a las vacantes de la OPEC 34772." De conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


JAIRO GARCÍA SUÁREZ
JUEZ

Por anotación en estado electrónico No. 99, se notificó a las partes el auto anterior, hoy 2019/11/19 a las 8:00 a.m.


FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS.
Secretario